

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., noviembre doce de dos mil catorce

Magistrado Ponente: Dr. **WILSON RUIZ OREJUELA**

Radicación No. **110010102000201102654 01**

Aprobado en Acta No. 95 de la misma fecha.

ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo del 14 de agosto de 2014 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, por medio del cual sancionó a los doctores **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de **Juez Promiscuo**

¹ La Sala de primera instancia estuvo conformada por los Magistrados Claudia Rocío Torres Barajas y Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez.

Municipal de Carepa (Antioquia) encargado y ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, al encontrarlos responsables de incurrir en la falta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el tipo penal de prevaricato consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por infringir el deber contenido en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 6-1 y 37 del decreto 2591 de 1991 y artículos 13 y 86 de la Constitución Política.

HECHOS

Mediante Oficio DP-001160 del 11 de marzo de 2010, el Procurador Delegado para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social remite a esta Superioridad el escrito del 2 del mismo mes y año suscrito por el apoderado General del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, en el cual refiere hechos atinentes a eventuales irregularidades de algunos jueces en el trámite y decisión de las acciones de tutela interpuestas por los ex trabajadores de la extinta TELECOM que laboraron en los departamentos de Córdoba, Antioquia, Bolívar y Sucre, en las cuales se habrían ordenado embargos y el reconocimiento, liquidación y cancelación de acreencias laborales contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM - PAR-.

En el caso concreto, se solicitó investigar al Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) y al Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), por las providencia del 30 de noviembre de 2009 y 5 de febrero de 2010, que emitieron en sus respectivas instancias, dentro de la acción de tutela No. 2009-00631, instaurada por el señor Carlos Gentil y otros 35 accionantes más, en su calidad de ex trabajadores de TELECOM.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 25 de octubre de 2011², esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria en uso del poder preferente, entonces consagrado en el artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, abrió investigación contra los doctores **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) encargado** y **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)**.

CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Mediante providencia del 28 de marzo de 2011, se ordenó el cierre de la investigación.

PLIEGO DE CARGOS

² Folios 191-196 cuaderno 2.

El 27 de abril de 2012³, esta Sala dictó pliego de cargos de conformidad con el artículo 161 de la Ley 734 de 2002 a los doctores **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) encargado** y **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)**, como presuntos autores de la falta gravísima dolosa por vulneración del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 6 numeral 1 y 37 el Decreto 2591 de 1991, 13 y 86 de la Constitución Política y 48 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Como sustento fáctico, se anotó, que el señor Carlos Gentíl y otros 35 accionantes interpusieron acción de tutela contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR-, por considerar que dicha entidad les había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de asociación sindical, libertad de sindicalización, igualdad, participación en los mecanismos de control político, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, mínimo vital y móvil, a una congrua y digna subsistencia y a la estabilidad familiar.

Dicha acción, fue fallada en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) mediante sentencia del 30 de noviembre de 2009, en la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, asociación sindical y mínimo vital de todos los

³ Folios 195-211.

actores, otorgando a la entidad accionada un término de 48 horas para iniciar el trámite pertinente de reconocimiento de salarios dejados de percibir, además de reparar integralmente a los actores debido a la imposibilidad del reintegro. Ordenó igualmente, que el pago de los dineros se liquidaría mediante incidente razón por la cual no decretaría el embargo de sumas a la accionada.

La referida sentencia, fue impugnada y revocada parcialmente por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en el sentido de declarar improcedente la acción respecto de 8 accionantes en consideración a la existencia de otra demanda en el mismo sentido, a través de la cual otro juez constitucional ordenó el pago de las acreencias laborales, de tal manera que su situación ya se encuentra resuelta. Así mismo, confirmó la providencia frente a los demás accionantes Jesús Buendía Gamboa, Esaú Rojas Castrillón, Víctor Julio Granados Arocha, Nelson David Navia Correa, José William Aponte Santander y Edison Parra Vargas, condicionando el mismo a que el proceso ejecutivo por ellos instaurado no haya dado los resultados esperados, es decir, que a través de éste no se haya logrado el pago. Frente a los demás tutelantes confirmó la decisión.

Destacó la Sala, que los contratos de trabajo de los tutelantes se terminaron el 30 de enero de 2006 habiéndose presentado la acción de tutela en noviembre de 2009, es decir, más de 3 años y medio después de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Así mismo, se encontró demostrado, que en cuanto a los accionantes Gerardo Lasprilla Becerra, Gustavo Adolfo Varela Rincón, Alba Inés Padilla Henao, Jairo Hernando Porras Manzano, Carlos Alberto Correa Sandoval, Gustavo Adolfo Domínguez Santacoloma, Alba Mónica González Vaquero y Héctor Fabio Londoño Sánchez cursó proceso especial de levantamiento de fuero sindical, el cual fue autorizado mediante sentencia del 20 de julio de 2007 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) a partir del 30 de enero de 2006, decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Laboral en providencia del 31 de agosto de 2007, en el sentido de que la autorización se confería desde la fecha del fallo de primera instancia, esto es, desde el 20 de julio de 2007.

Como los otrora aforados interpusieron acción de tutela, la cual les fue concedida en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca) en sentencia del 18 de mayo de 2009, que ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 31 de enero de 2006 al 20 de abril de 2007, dicho reconocimiento con la acción de tutela fallada por los disciplinados, a juicio del Seccional, implicó un doble pago.

También se acreditó, que debido a demanda de fuero sindical contra los señores Carlos Gentil Granja Arias, Ramiro Cerquera Guevara, Nelson Hurtado Perdomo, Nelson Yacucharnine, Alieth Quiñonez Santos, Olga Lucía Yaque Rodríguez y Esleny Vargas Chalá, en virtud de fallo de segunda instancia del 13 de julio de 2006 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá) Sala Única, se concedió el permiso para el despido de los ex trabajadores. Igual licencia, concedió el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral, mediante providencia del 8 de octubre de 2007 frente a los señores Erwin Alfonso Jiménez Roldán, Marlon Javier Durán Abreo y Ornar Eugenio Ordóñez Carreño.

Sin embargo, se concluyó, que no obstante tal realidad procesal debidamente acreditada, se profirieron los fallos de amparo objeto de revisión en sede disciplinaria, pese a que en el mes de noviembre de 2009 la Corte Constitucional había definido la absoluta improcedencia de acciones instauradas por los trabajadores de TELECOM y sus empresas teleasociadas, para obtener mediante este mecanismo excepcional y residual, el pago de salarios y acreencias laborales como subsidiario del reintegro al cual tendrían derecho los trabajadores que gozaban de fuero sindical.

Es así como, mediante sentencia T-1062 de 2007 la Corte Constitucional al conocer en sede de revisión la acción de tutela de los ex trabajadores de TELECARGATENA contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR-, insistió en que el primer análisis a abordarse es el de la procedencia del amparo la cual exige su interposición dentro de un término razonable, oportuno y justo a efectos que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De ahí, que esa Corporación dejó sentado que la solicitud de protección de un derecho fundamental que se cree vulnerado cuatro años después de que sucedieron los hechos, a todas luces incumple el principio de inmediatez y por lo tanto un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, tesis que

reiteró en todos los pronunciamientos posteriores en acciones de tutela contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR-, como en la sentencia T-538 del 6 de agosto de 2009, expresando que no se reunía el requisito de inmediatez antes mencionado y existían otros mecanismos de defensa judicial, de tal manera que no era dable sustituir a la jurisdicción ordinaria, ni revivir términos vencidos o crear instancias adicionales, tampoco era procedente reconocer el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones o emolumentos en tanto ello escapa a la competencia de la acción de constitucional.

No obstante la claridad de la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Constitucional, los funcionarios concedieron el amparo deprecado por los ex trabajadores de TELECOM, determinaciones que obligaron a esa alta Corporación a proferir los autos A-241 de 2010 y A-105 de 2011, por los cuales se adoptó como medida provisional la suspensión de los efectos de varios fallos de tutela proferidos en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR-, *“con el fin de precaver que los pagos allí ordenados a favor de los peticionarios llegaren a ocasionar un perjuicio irremediable al patrimonio público”*.

Siendo así, se concluyó que los funcionarios al proferir los fallos de tutela, incurrieron desde el punto de vista objetivo, en desconocimiento de las normas jurídicas y los precedentes sobre la materia.

En cuanto a la conducta del doctor **JHON ARBELÁEZ GALLEGO, Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia)**, asumió el conocimiento de una acción de tutela careciendo de competencia territorial y funcional, lo

primero por cuanto los accionantes no habían laborado en ese municipio ni solicitado el reconocimiento de sus derechos en el mismo y, lo segundo, por cuanto la accionada está constituida por la FIDUPREVISORA S.A como representante de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, FIDUAGRARIA S.A y FIDUPREVISORA S.A, entidades del orden nacional, concediendo el amparo mediante fallo del 30 de noviembre de 2009, desconociendo el principio de inmediatez, de la competencia territorial y de lo fallado por los jueces ordinarios legalmente investidos de la misma para el caso concreto.

En relación con el doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)**, conoció en sede de impugnación la acción de tutela dictando sentencia el 5 de febrero de 2010, declarando improcedente la misma pero en relación con algunos accionantes, confirmando el amparo para los restantes.

Adujo, que ambos funcionarios desconocieron los precedentes jurisprudenciales en la materia objeto de tutela, en sus respectivas instancias.

La falta endilgada fue calificada como gravísima conforme al artículo 43 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, ya que los servidores en forma consciente y voluntaria se apartaron de las normas aplicables al caso y, especialmente de las decisiones judiciales que sobre el mismo tema habían hecho tránsito a cosa juzgada y los precedentes de su superior funcional.

Finalmente, en consideración a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió con destino a la presente actuación el proceso No. 2011-02211, adelantado contra el Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) y el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), por las presuntas irregularidades acaecidas al interior de la acción de tutela de Rigoberto Galvis Álvarez contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE TELECOM –PAR- radicada bajo el No. 2009-00657, al encontrarse que no se trata de los mismos hechos y en relación con el juez de segunda instancia tampoco existe identidad que permitiera conocerlos bajo la misma cuerda procesal, se dispuso remitir el Anexo 5 con destino a la Presidencia de esta Sala a fin de ser sometido a reparto y tramitado por separado, pues además, no se encuentra en la misma etapa procesal.

REMISIÓN POR COMPETENCIA

Con fundamento en la declaratoria de inexecutable del artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, proferida por la Corte Constitucional en sentencia C-619 del 8 de agosto de 2012, se remitió por competencia el asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

DESCARGOS

El 26 de junio de 2012⁴, el doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO** presentó escrito de descargos señalando, que la independencia judicial está sufriendo un desmedro significativo producido por las indignas utilidades de los medios de comunicación masivos y demás mecanismos tendientes a minimizar la actividad judicial.

Adujo, que el objeto de investigación disciplinaria es un caso de esos en los que se falló con base en el principio de justicia material y en la búsqueda sentida de que a los ciudadanos no se les sigan vulnerando sus derechos con aprovechamiento de la situación de indefensión.

Consideró, que en el caso de los ex trabajadores de TELECOM que fueron despedidos aún gozando de fuero sindical, dicha desvinculación por ser ilegal no produjo efectos jurídicos, por lo que la violación de los derechos fundamentales perduró en el tiempo mientras no se les cancelaran sus salarios y prestaciones sociales, de ahí que la interposición de la acción de amparo era oportuna en la medida en que perdurara la vulneración.

Aseguró, que no vulneró el precedente jurisprudencial, pues su decisión se basó en las mismas sentencias de la Corte Constitucional referidas en la providencia cuestionada, tales como la T-692, T-905 de 2006, T-185 y T-672 de 2007.

⁴ Folios 73-110 cuaderno original No. 3.

Adicionalmente, es el juez de conocimiento quien debe determinar mediante el debido análisis, si el tiempo que se tomó el accionante para presentar la demanda de amparo es razonable o no, o es justificable o no.

Enfatizó, en que no se causó perjuicio irremediable pues a la fecha no se ha erogado ningún pago con ocasión del fallo de tutela.

Solicitó, se tenga en cuenta que no obró con dolo cuando luego de haber efectuado el análisis del caso en segunda instancia, revocó parcialmente y modificó el fallo de primer grado, pues si su intención hubiera sido violentar los postulados legales hubiera procedido a confirmar dicha providencia.

Igual escrito⁵ presentó el doctor **JHON ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO**, quien señaló que en el fallo de tutela que profirió no se ordenó el embargo de suma de dinero alguna del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR-. Aseguró, que si su conducta hubiese sido dolosa, habría decretado las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, pero ni siquiera ordenó sumas de dinero concretas a pagar a los tutelantes.

Precisó, que en el fallo de tutela se ordenó la cancelación de salarios y demás prestaciones sociales nacidas del despido ilegal, habida cuenta que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR- en ningún momento negó que los accionantes estuvieran amparados con el fuero sindical, sino que había iniciado los correspondientes procesos

⁵ Folios 130-132 cuaderno original No. 3.

especiales para solicitar la autorización ante el juez laboral, a fin de legalizar las desvinculaciones, pero, insistió, que a la fecha de la emisión de la sentencia no se habían allegado tales autorizaciones.

Aseguró, que al momento de emitir la providencia consideró que se estaban violando flagrantemente los derechos fundamentales de los accionantes y que no era aplicable el principio de inmediatez.

En cuanto a la competencia, precisó, que en su despacho se han tramitado acciones de tutela contra entidades del orden municipal, departamental y nacional como la Dirección Seccional de Antioquia, la Brigada 17 en incluso Acción Social de la Presidencia de la República, ello en atención a la prohibición de los jueces de declararse sin competencia para conocer de los asuntos.

Agregó finalmente, que siempre ha obrado de buena fe y acorde con los principios de la administración de justicia y que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se pronunció en virtud de vigilancia administrativa dando por terminada la actuación, al considerar que no existía mérito para aplicar correctivos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 14 de mayo de 2014, se ordenó traslado para alegar de conclusión.

El 22 de mayo de 2014⁶, el doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO** presentó escrito señalando, que del asunto objeto de la presente actuación ya conoció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en Descongestión, luego, en uso del poder preferente fue avocado por el Consejo Superior de la Judicatura para finalmente regresar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia bajo el radicado 2011-02211.

Insistió, en que no hubo actitud dolosa de su parte, pues se trató de un asunto complejo discutido con sus colaboradores del despacho.

Igualmente, a pesar de la insistencia presentada por el Procurador General de la Nación para que la Corte Constitucional seleccionara la sentencia de tutela en Sala de Revisión, ésta fue descartada, de donde se presume que la decisión no estaba desfasada y que se ciñó a los lineamientos legales, no desbordando las facultades otorgadas por la ley.

Aseguró también, que con la decisión no se causó daño al erario público pues a los tutelantes no se les autorizó el pago de sumas en concreto sino que se consideró, que si se les debía algo debían realizar una conciliación, quedando abierta la posibilidad de que las partes no llegaran a un acuerdo y debieran acudir a la vía ordinaria.

Lo anterior, por cuanto lo único decidido como juez de tutela fue la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues lo demás no era de su resorte.

⁶ Folios 299-304.

Señaló finalmente, que existen constancias de sus excelentes calificaciones por su desempeño en la rama judicial, las cuales le fueron concedidas por su buen proceder.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El 14 de agosto de 2014⁷, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, decidió sancionar a los doctores **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) encargado** y **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)** respectivamente para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, al encontrarlos responsables de incurrir en la falta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el tipo penal de prevaricato consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por infringir el deber contenido en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 6-1 y 37 del decreto 2591 de 1991 y artículos 13 y 86 de la Constitución Política.

Señaló el Seccional, frente a la conducta del doctor **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** que fungiendo como encargado del **Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia)**, asumió el conocimiento de la acción de

⁷ Folios 318-341.

tutela instaurada por Carlos Gentil Granja Arias y otros 35 accionantes contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR- radicado 2009-0063, careciendo de competencia territorial y funcional, lo primero por cuanto los accionantes no habían laborado en ese municipio ni solicitado el reconocimiento de sus derechos en el mismo y, lo segundo, por cuanto la accionada está constituida por la FIDUPREVISORA S.A como representante de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, FIDUAGRARIA S.A y FIDUPREVISORA S.A, entidades del orden nacional, concediendo el amparo mediante fallo del 30 de noviembre de 2009, desconociendo el principio de inmediatez, de la competencia territorial y de lo fallado por los jueces ordinarios legalmente investidos de la misma para el caso concreto.

En relación con el doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)**, conoció en sede de impugnación la acción de tutela modificando la decisión de primera instancia en el sentido de declarar sui improcedencia con relación a algunos accionantes, sin embargo, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 5 de febrero de 2010 la concedió, ordenando el pago a los señores Jesús Buendía Gamboa, Esaú Rojas Castrillón, Víctor Julio Granados Arocha, Nelson David Navia Correa, José William Aponte Santander y Edison Parra Vargas, condicionando el mismo a que el proceso ejecutivo por ellos instaurado no haya logrado los resultados esperados, esto es, haber obtenido el pago efectivo.

En cuanto a los demás accionantes, dispuso la cancelación de sus acreencias desde el momento del despido ilegal hasta la fecha de consecución de las autorizaciones emitidas por el juez competente para legalizar el despido y, respecto a las personas a las cuales no se les hubiera dado la autorización correspondiente debía cancelárseles hasta la fecha en que el mismo se surta.

Adujo, que ambos funcionarios desconocieron los precedentes jurisprudenciales en la materia objeto de tutela, en sus respectivas instancias.

En consecuencia encontró certeza sobre la existencia de la conducta y de la responsabilidad de los encartados, calificando la falta como gravísima dolosa, razón por la cual, con fundamento en los artículos 44 numeral 1 y 46 de la Ley 734 de 2002 impuso sanción de destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 12 años.

RECURSO DE APELACIÓN

En escrito del 28 de agosto de 2014⁸, a través de apoderada judicial, el doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO** formuló recurso de apelación señalando, que al calificarse la falta como gravísima con fundamento en el artículo 413 del Código Penal el juzgador debe contar con la prueba de todos los elementos del tipo penal con el que se complementa o cierra el tipo disciplinario.

⁸ Folios 401-446.

En el caso de la acción de tutela, como lo fue para los distintos jueces y magistrados que conocieron acciones similares, la violación de los derechos fundamentales de los accionantes era evidente, pues la protección del fuero sindical de los trabajadores y la obligación del empleador de acudir al juez laboral, previa disolución de la entidad, tuvo sentido a la luz de las normas laborales y las recomendaciones de la OIT, si ello no hubiese sido así, qué otra circunstancia podría explicar que los despachos judiciales de tantos lugares del país hubiesen tomado las decisiones cuestionadas.

Aseveró, que si la violación de la ley fuera tan manifiesta, la Corte Constitucional no se hubiera negado a revisar la tutela No. 2009-00631, más aún cuando dicho trámite fue solicitado por la Procuraduría General de la Nación, ni tampoco, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia lo hubiese pasado por alto a través de la vigilancia administrativa.

Consideró evidente, que se trata de una divergencia interpretativa frente a la vulneración de derechos fundamentales de los ex trabajadores de TELECOM, no de otra forma se explicaría que los jueces de todos el país hubiesen considerado procedente acciones de tutela similares, de ahí que no haya existido prevaricato en la decisión proferida en segunda instancia, dentro del amparo ya referido.

En cuanto a la culpabilidad calificada a título de dolo, argumentó su disenso, en que no existe evidencia alguna dentro del proceso de la voluntad de emitir la decisión judicial del 5 de febrero de 2010 en contraposición manifiesta al

precedente jurisprudencial sobre el asunto de liquidación de TELECOM y el principio de inmediatez de la acción de tutela, menos aún cuando el tema fue motivo de diversas interpretaciones por parte de múltiples autoridades judiciales que emitieron en ambas instancias decisiones diferentes, a tal punto que la Corte Constitucional debió intervenir en más de 35 decisiones de tutela, para conjurar el descalabro patrimonial que generó la irregular liquidación de la entidad estatal.

Resaltó, que si existe una clara línea jurisprudencial sobre la trascendencia de la figura del fuero sindical de rango constitucional y supraconstitucional, no es posible afirmar, como lo hace el juez disciplinario de primera instancia, que decidir judicialmente vía acción constitucional la protección de tal garantía es una manifiesta contradicción a la ley, dolosa, porque no se comparte el criterio de la aplicación irrestricta del principio de inmediatez de la tutela. Pues así, el *a quo* estaría desconociendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la independencia judicial y la no intromisión o creación de otra instancia a la providencia con el trámite disciplinario.

Invocó como causal de exclusión de responsabilidad, la consagrada en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, consistente en la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, pues al momento de proferir el fallo de tutela del 5 de febrero de 2010 en segunda instancia, su decisión no constituía falta disciplinaria alguna y mucho menos delito, pues no nació de la arbitrariedad judicial, fue consultada con su equipo de trabajo, fue objeto de vigilancia administrativa sin haberse encontrado

ninguna anormalidad y, tampoco fue seleccionada en sede de revisión por la Corte Constitucional.

Finalmente, señaló que en el presente caso se comprometió su derecho a la defensa, al juez natural, la doble instancia y la imparcialidad, al haberse tramitado un procedimiento violatorio de las formas propias del juzgamiento disciplinario, al ser la sentencia una decisión sobre los cargos formulados por el Superior a quien nuevamente se remitió el proceso para ser fallado en segunda instancia, irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, razón por la cual debe decretarse la nulidad hasta el momento procesal anterior al pliego de cargos, para que sea efectivamente el funcionario de primera instancia el que tramite por completo el proceso.

Igual escrito presentó el doctor **JHON ÁLVARO ARBELÁEZ GALLEGO**, quien en memorial del 29 de agosto de 2014 argumentó en contra del fallo de primera instancia, que tal y como lo determina el ordenamiento jurídico las decisiones judiciales deben basarse en un análisis con base en las reglas de la sana crítica.

Señaló, que a pesar de las pruebas aportadas y las explicaciones ofrecidas, el juez disciplinario se formó una idea diferente a la verdad procesal ya que sólo tuvo en cuenta que se había tramitado una acción constitucional.

Aseveró, que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta el principio del in dubio pro reo, pues ninguna de las dudas que surgieron en el proceso se estimaron como es debido.

Aseguró, que la actuación desplegada al tramitar la acción de tutela no fue dolosa, pues se hizo en desarrollo de los presupuestos procesales, siempre actuando en derecho, sin cometer actos de desviación de poder ni desbordar sus facultades como juez.

Respecto al principio de inmediatez, consideró que antes de ser juzgado debió averiguarse con profundidad si quien ha esperado por más de tres años viendo vulnerados sus derechos fundamentales, no le asistía la posibilidad de acudir en protección constitucional.

Señaló finalmente, que las sentencias de la Corte Constitucional enunciadas por el *a quo* tienen efectos inter partes, no son fallos de unificación y, de acuerdo con el artículo 230 superior, los jueces al proferir sus decisiones están obligados a cumplir la Constitución y la ley pues la jurisprudencia es un instrumento auxiliar de la actividad judicial, bajo el respeto de los principios de autonomía e independencia judicial.

CONSIDERACIONES

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política y 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996.

Dada la especial sujeción de los servidores con el Estado, la potestad sancionadora de éste se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre los mismos y en razón de la relación jurídica surgida por la facultad de administrar justicia. Se pretende, entonces, que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de las normas del servicio público, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia, los cuales deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria es entendida, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales...”⁹.

En este orden de ideas, en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento por parte del servidor judicial trae como consecuencia una respuesta represiva por parte del Estado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-028/06.

De lo anterior se deduce que lo que genera el reproche al servidor judicial no es propiamente la voluntad de lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que impliquen cumplimiento incompleto y defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomienda.

Así, el artículo 196 de la ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, al presumir el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal apelante, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Caso concreto

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó a los doctores **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) encargado** y **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)** respectivamente para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, al encontrarlos responsables de incurrir en la falta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el tipo penal de prevaricato consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por infringir el deber contenido en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 6-1 y 37 del decreto 2591 de 1991 y artículos 13 y 86 de la Constitución Política.

De la Solicitud de Nulidad

El doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO**, solicitó se decretara la nulidad desde el momento procesal anterior al pliego de cargos, para que sea efectivamente el funcionario de primera instancia el que tramite por completo el proceso, por cuanto en el presente caso se comprometió su derecho a la defensa, al juez natural, la doble instancia y la imparcialidad, al haberse tramitado un procedimiento violatorio de las formas propias del juzgamiento disciplinario, pues la sentencia se basó en los cargos

formulados por el Superior a quien nuevamente se remitió el proceso para ser fallado en segunda instancia, irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

Sobre el particular, observa la Sala que no le asiste razón al disciplinable en cuanto a que se haya presentado una irregularidad sustancial que afectara el debido proceso, pues si bien, se presentó una situación extraordinaria que dio lugar a que inicialmente, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura avocara el conocimiento de la investigación y llegara a formular pliego de cargos, en virtud de la declaratoria de inexecutable de dicha norma por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-619 del 8 de agosto de 2012, esta Superioridad debió remitir por competencia la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues perdió el ejercicio del poder preferente por ministerio de la ley.

De tal manera, que no se trató de un error de procedimiento, ni se pretermitieron etapas procesales o instancias, simplemente, dando cumplimiento a un fallo de constitucionalidad el trámite de la primera instancia dentro del presente proceso cambió de funcionario instructor sin que ello afectara el curso de las actuaciones, razón por la cual se negará la declaratoria de nulidad deprecada.

De la Apelación del doctor ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO

Los argumentos de su inconformidad se resumen en los siguientes:

- a) Que no incurrió en la falta asociada al tipo penal descrito en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, pues no violó manifiestamente la ley, ya que en los acciones de los ex trabajadores de TELECOM existió una divergencia interpretativa frente a la vulneración de derechos fundamentales, es por ello que los jueces de todo el país consideraron procedentes acciones de tutela similares, por lo que no puede hablarse de prevaricato en la decisión que profirió en segunda instancia.
- b) Que no actuó con dolo, pues consideró evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados y, precisamente, debido a las diversas interpretaciones por parte de múltiples autoridades judiciales en acciones de tutela similares a la objeto de actuación, es que la Corte Constitucional debió intervenir.
- c) Que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, pues consultó la decisión con su equipo de trabajo, fue objeto de vigilancia administrativa sin haberse encontrado ninguna anomalía y, tampoco fue seleccionada en sede de revisión por la Corte Constitucional.

De la Apelación del doctor JHON ARBELÁEZ GALLEGO

Los argumentos de su inconformidad se resumen así:

- a) Que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta el principio del *dubio pro reo*, pues ninguna de las dudas que surgieron en el proceso se estimaron como es debido.
- b) Que la actuación desplegada al tramitar la acción de tutela no fue dolosa, pues no obró con desviación de poder.
- c) Que no se consideró el derecho de acción frente a la vulneración de los derechos fundamentales frente al principio de inmediatez.
- d) Que las sentencias de la Corte Constitucional enunciadas por el *a quo* tienen efectos *inter partes*, no son fallos de unificación y, de acuerdo con el artículo 230 superior, los jueces al proferir sus decisiones están obligados a cumplir la Constitución y la ley pues la jurisprudencia es un criterio auxiliar, bajo el respeto de los principios de autonomía e independencia judicial.

En suma, observa la Sala que los argumentos de los apelantes se concretan a que no obraron con dolo, no desconocieron el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional frente a las tutelas de ex trabajadores de TELECOM como es el caso objeto de la presente actuación y, obraron con la convicción de haber acertado al ordenar la protección de los derechos fundamentales.

Pues bien, las providencias cuestionadas a los funcionarios datan del 30 de noviembre de 2009¹⁰ y 5 de febrero de 2010¹¹, proferidas dentro de la acción de tutela No. 2009-00631 instaurada por Carlos Gentil Granja y otros.

¹⁰ Folios 28-49 Anexo No. 10.

¹¹ Folios 50-84 Anexo No. 10.

En la sentencia del 30 de noviembre de 2009, el doctor **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) tuteló los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, asociación sindical y mínimo vital de los accionantes y en consecuencia, ordenó que en el término de 48 horas la entidad accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM iniciara el trámite para reconocer y pagar los salarios dejados de percibir por los demandantes provocado por el despido sin justa causa, pago que incluía reajustes y prestaciones, todo a título de indemnización por la imposibilidad del reintegro y que debía liquidarse mediante incidente en un término no mayor a 5 días hábiles.

A su turno en sede de apelación, el Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en la sentencia del 5 de febrero de 2010 revocó parcialmente la de primera instancia al declarar improcedente la acción de amparo respecto de algunos accionantes, habida cuenta de la existencia de otra demanda en el mismo sentido en la cual otro juez constitucional ordenó el pago de las acreencias laborales. En segundo lugar, confirmó el resto de la decisión con algunas modificaciones, la primera de ellas condicionando el pago de algunos accionantes siempre que el proceso ejecutivo por ellos instaurado no diera los resultados esperados. La segunda de ellas, es que respecto de los demás tutelantes se ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que el juez laboral haya emitido la autorización para legalizar los despidos. Finalmente, frente a aquellos accionantes por quienes

la demandada no haya obtenido la aprobación del juez ordinario, los emolumentos debían cancelarse hasta la fecha de la providencia de tutela. Ahora, con respecto al precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha precisado¹² que, de conformidad con lo establecido el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 todo cambio de jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Plena, si una de las Salas de Revisión se apropia de dicha función se estaría extralimitando en el ejercicio de sus competencias con grave violación del debido proceso. Así, con el fin de determinar si desconocer la jurisprudencia equivale a un cambio de jurisprudencia prohibido por la citada previsión normativa la Corte precisó el alcance de la expresión “*desconocimiento de jurisprudencia.*”

Esta expresión podría ser comprendida de distintas maneras:

- a) Como desconocimiento de una sentencia cuya *ratio decidendi* coincide con el problema jurídico sobre el que versa la sentencia presuntamente desconocedora del precedente;
- b) Como una contradicción con cualquier sentencia anterior, bien sea en su *ratio decidendi* o en su *obiter dicta*;
- c) Como la posibilidad de la Sala Plena de obrar como una segunda instancia de lo decidido por la Sala de Revisión.

Según la Corte, de estas tres acepciones sólo la primera implica desconocimiento del precedente jurisprudencial, pues la segunda vulnera el

¹² Corte Constitucional Sala Plena, Auto 164 del 21 de julio de 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

significado de la autonomía e independencia judiciales de las Salas de Revisión de tutela y, la tercera, desborda la competencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Esa Corporación, citando su propia jurisprudencia precisó: *“para que la Sala Plena anule una sentencia por desconocimiento de la línea jurisprudencial, es indispensable que se reúnan los siguientes presupuestos materiales: “(1) Que la sentencia objeto de la solicitud de nulidad en forma expresa acoja una interpretación normativa contraria a una línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, definida de manera reiterada y uniforme en varias sentencias y que esta no haya sido modificada por la Sala Plena; (2) que entre unas decisiones y otras exista identidad de presupuestos fácticos; (3) que la diferencia en la aplicación del ordenamiento jurídico conlleve que la resolución adoptada en la sentencia atacada sea diferente a la que se venía adoptando. Es decir, que las diferencias en la argumentación no sean accidentales e intrascendentes sino que, por el contrario, se refieran a la ratio decidendi”*.¹³

Y en pronunciamiento posterior reiteró¹⁴, que *“el precedente esta constituido así por aquellos apartes específicos y concretos de las sentencias de tutela o de constitucionalidad, que tienen relación “estrecha, directa e inescindible con la parte resolutive” de la decisión. En este sentido, en la sentencia SU-047 de 1999, la Corte señaló que aquella parte de las sentencias que se denomina precedente o ratio decidendi es “la formulación general... del*

¹³ Corte Constitucional Sala Plena, Auto 053 de 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Corte Constitucional Sala Plena, Auto 208 del 2006, MP: Jaime Córdoba Triviño.

principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”, a diferencia del obiter dictum que constituye “toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria a la decisión; [esto es, las] opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario”.

Para la época en que fueron proferidas las decisiones de los funcionarios investigados, ciertamente no existía un precedente jurisprudencial sobre las acciones de tutela instauradas por los ex trabajadores de TELECOM, sin embargo, precisamente ante el volumen de amparos de este tipo invocados por demandantes de todo el país en los que los jueces tomaron diversas posiciones, decretaron medidas provisionales y embargos contra el patrimonio público, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014**¹⁵ decidió unificar los criterios de procedencia que debían tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas, incluida TELECOM.

En efecto, la Corte encontró que en los distintos expedientes seleccionados para Revisión, había posiciones encontradas entre jueces y partes en torno al modo de definir la legitimación en la causa por activa y pasiva, la competencia territorial de los jueces de tutela, la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto

¹⁵ MP: María Victoria Calle Correa.

por otros jueces en procesos ordinarios o de tutela, la subsidiariedad y, finalmente, la inmediatez. Dicha unificación pretendió contribuir a que la disparidad existente no se siguiera presentando de nuevo en el futuro.

De lo anterior se concluye, que efectivamente para la época de las providencias emitidas por los investigados, no existía un precedente jurisprudencial, es decir, una postura unificada de la Corte Constitucional en materia de tutelas de ex trabajadores de TELECOM o de otras empresas en liquidación, que orientara a los jueces sobre la procedencia o no de dichas acciones o la decisión de medidas provisionales y otros temas conexos, pues la providencia del Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó es del 5 de febrero de 2010, mientras que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional se profirió el 12 de junio de 2014.

Tampoco podía concluirse como lo hizo el Seccional, que los Autos A-241 del 14 de julio de 2010 y A-105 del 25 de mayo de 2011 constituían precedente jurisprudencial desconocido por los inculcados, pues aunque éstos efectivamente suspendieron el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias de tutela, éstas no corresponden a las cuestionadas a los investigados, además, no son sentencias de constitucionalidad ni de unificación de la Sala Plena de esa Corporación, sólo tienen efectos para los sujetos de dichas acciones¹⁶, que se itera, no incluyen la acción No. 2009-00631 por la cual se adelantó la presente investigación e incluso, el segundo

¹⁶ “**Decreto 2591 artículo 36. Efectos de la revisión.** Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

de ellos es posterior a la sentencia del 5 de febrero de 2010 proferida por el Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), es decir, ni siquiera es un precedente desde el punto de vista cronológico.

Sin embargo, resulta tema inescindible a los argumentos de alzada y que de contera hace que éstos no puedan enervar la decisión impugnada, el de la **competencia territorial**, que en este caso no sólo fue desconocido por el Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) sino también, por el de segunda instancia, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), quienes conocieron y llevaron hasta su terminación la acción de tutela No. 2009-00631 instaurada por ex trabajadores de TELECOM que no residían en dichos municipios ni tampoco fueron éstos su último lugar de servicios donde fueron despedidos de sus puestos de trabajo, es decir, los hechos motivo de tutela no ocurrieron en los territorios sede de los despachos a cargos de los disciplinados.

Es así como, frente a la competencia por razón del territorio en materia de tutela, la Corte Constitucional ya había sentado un precedente en el **Auto 124 del 25 de marzo de 2009**¹⁷ en el cual hizo una reiteración de la jurisprudencia de esa Corporación sobre el particular, al precisar lo siguiente:

“(...) la Sala Plena considera de fundamental importancia dejar claras las consecuencias que se deducen de la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada y precisada mediante el presente auto.

¹⁷ Corte Constitucional Sala Plena, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

*Se tiene entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, **las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.** Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto”.*

En dicho Auto, la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas en materia de competencia sobre acciones de tutela:

- a) El Juez de tutela que de acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 deba declararse incompetente por factor territorial o acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, debe remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.
- b) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.
- c) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de

tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

- d) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

De conformidad con lo anterior, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 prevé lo siguiente:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En el caso en examen, tal como se desprende de la acción de tutela¹⁸ los accionantes eran trabajadores oficiales de las empresas asociadas a TELECOM tales como, TELECAQUETÁ S.A ESP EN LIQUIDACIÓN, y TELETULUÁ S.A ESP EN LIQUIDACIÓN, es decir, los hechos que motivaron la solicitud por vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los tutelantes, ocurrieron en municipios de los departamentos del Valle del Cauca y Caquetá, jurisdicción que no comprende el territorio de ninguno de los funcionarios que tramitaron la acción de tutela No. 2009-00631, pues

¹⁸ Folio 8 Anexo No. 3.

tanto el Juez Promiscuo Municipal de Carepa como el Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó, tienen su sede en el Departamento de Antioquia.

De ahí que los disciplinados hayan incurrido en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por violación directa y manifiesta del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, sin justificación alguna, menos aún cuando el órgano de cierre en materia de acciones de tutela ya había fijado claramente en su jurisprudencia las reglas de competencia, precedente al que debieron ceñirse cuando hicieron el estudio para avocar el conocimiento por parte del juez de primera instancia, como del juez de segunda al recibir el expediente para el trámite del recurso de apelación.

De esta manera, la suerte del Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) es la misma del Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), pues el primero al recibirla por reparto no se percató de la evidente falta de competencia por factor territorial, ampliamente abordada por la Corte Constitucional y, el segundo, quien también pudo haberla advertido, no lo hizo, resolviendo de fondo un asunto que no podía ser de su conocimiento.

De ahí que no exista duda de la responsabilidad de los disciplinados, por cuanto se acreditó la materialidad de la falta, así como la modalidad de la conducta y la carencia de justificación frente al incumplimiento del deber

funcional consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996¹⁹, se itera, en cuanto a la infracción de la norma que establecía para los funcionarios una regla de competencia que no podían desconocer.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los funcionarios no incurrieron en la falta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 por violación del precedente jurisprudencial en materia de tutelas de ex trabajadores de TELECOM, pues, como antes se explicó, la unificación de criterios al respecto por parte de la Corte Constitucional se hizo en providencia posterior a las emitidas por los disciplinados, considera la Sala, que aún tratándose de una falta gravísima dolosa, tal como está prevista en dicha norma, en concordancia con los artículos 43 y 44 numeral 1 de la misma ley, debe reducirse la sanción de inhabilidad a la mínima prevista en el artículo 46²⁰ inciso primero ibídem, esto es, a 10 años, pues finalmente la conducta constitutiva de falta se limitó a una sola, esta fue, la falta de competencia para avocar la acción de tutela No. 2009-00631.

Así las cosas, habrá de **MODIFICARSE** el fallo del 14 de agosto de 2014 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual sancionó a los doctores **JHON ARBELÁEZ GALLEGO** en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de**

¹⁹ “**Art. 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empelados según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos (...).”

²⁰ “**Artículo 46. Límite de las sanciones.** La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”.

Carepa (Antioquia) encargado y ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, al encontrarlos responsables de incurrir en la falta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el tipo penal de prevaricato consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por infringir el deber contenido en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 6-1 y 37 del decreto 2591 de 1991 y artículos 13 y 86 de la Constitución Política, en el sentido de dejar la sanción de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS** y **CONFIRMAR** en lo demás, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por el doctor **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO**.

SEGUNDO. MODIFICAR el fallo del 14 de agosto de 2014 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual sancionó a los doctores **JHON ARBELÁEZ**

GALLEGO en su condición de **Juez Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia) encargado** y **ANTONIO MARÍA MARTÍNEZ MONTERO, Juez 2 Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)** para la época de los hechos, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, al encontrarlos responsables de incurrir en la falta descrita en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el tipo penal de prevaricato consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, por infringir el deber contenido en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 6-1 y 37 del decreto 2591 de 1991 y artículos 13 y 86 de la Constitución Política, en el sentido de dejar la sanción de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO.- Por la Secretaría de la Sala, **notifíquese** la presente decisión.

QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen, una vez surtidas las notificaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

Continúan firmas.....

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

WILSON RUIZ OREJUELA



Magistrado

Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria judicial